



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA**  
PRESIDENTE DE LA CÓMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis denominado “Terrorismo Político” al Título Sexto del Libro Segundo con el artículo 190 Bis, del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. México enfrenta desde hace años una crisis profunda en materia de seguridad pública, que se ha traducido en la expansión del crimen organizado, el uso de la violencia como herramienta de control territorial y político, y la generalización de agresiones contra quienes integran el aparato del Estado.
2. Los ataques sistemáticos y deliberados contra servidores públicos no sólo vulneran derechos individuales, sino que atentan directamente contra la institucionalidad democrática y el orden constitucional.
3. El 20 de mayo de 2025, dos funcionarios públicos cercanos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México fueron asesinados en un ataque premeditado, ejecutado en plena vía pública. Lejos de tratarse de un hecho aislado, el acontecimiento refleja una escalada de violencia política cuyas motivaciones exceden el ámbito delictivo ordinario.



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**



4. Este tipo de agresiones están dirigidas a infundir temor o terror, castigar el ejercicio de funciones públicas, inhibir la participación en el servicio público o coaccionar decisiones institucionales mediante el uso de la violencia.

5. La legislación penal federal vigente contempla sanciones adicionales cuando se comete un delito contra una autoridad en ejercicio de sus funciones (artículo 189 del Código Penal Federal), sin embargo, no existe una figura autónoma que reconozca el carácter político e institucional de ataques como los señalados. Esto ha creado una laguna legal que impide dimensionar adecuadamente el daño que estos hechos representan para el Estado democrático de derecho.

6. El Estado mexicano tiene el deber constitucional y convencional de garantizar condiciones de seguridad y libertad para quienes ejercen funciones públicas. Este mandato deriva de los artículos 1º, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos tratados internacionales ratificados por México.

7. El artículo 21 constitucional establece que la seguridad pública es una función del Estado orientada a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, y contribuir a la preservación del orden público y la paz social.

8. En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que esta función comprende tanto la prevención como la investigación y sanción de delitos.

9. A nivel internacional, el derecho a la seguridad personal está reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos estos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de nuestra Constitución.

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha dictado diversas resoluciones relacionadas con el derecho humano a la seguridad. En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (sentencia de 20 de junio de 2005),

la Corte señaló que el deber estatal incluye evitar delitos, sancionar a los responsables y preservar el orden público<sup>1</sup>.

11. Los actos de violencia contra personas servidoras públicas, especialmente si tienen como objetivo debilitar el ejercicio de sus funciones, constituyen una violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad personal y el derecho a la protección de la libertad de expresión y asociación, entre otros. La Corte IDH tiene la función de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, incluyendo casos de violencia contra servidores públicos.

12. La figura de terrorismo político que se propone no pretende sustituir, ni duplicar tipos penales existentes como el homicidio, privación ilegal de la libertad, amenazas, daño en propiedad ajena, portación de armas, etc., sino que reconoce un bien jurídico adicional: la estabilidad institucional y la vigencia del Estado democrático.

13. Se trata de un delito autónomo, de carácter acumulativo, que permite al Estado sancionar la finalidad política de ciertos actos violentos cuando van dirigidos a vulnerar el funcionamiento institucional o intimidar a quienes ejercen el poder público.

14. Los elementos del tipo penal propuesto son:

- 14.1. El sujeto pasivo: cualquier servidor público.
- 14.2. La conducta: actos de violencia física o psicológica, incluyendo homicidios, lesiones, amenazas o cualquier otra forma dolosa de agresión.
- 14.3. La finalidad: castigar, obstruir, intimidar o influir en el ejercicio de la función pública, con efectos que trasciendan a la esfera individual para impactar el orden democrático o generar terror colectivo.

15. Esta tipificación permite atender casos donde la motivación ideológica, política o de represalia institucional es central, como ocurre frecuentemente

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**



con los ataques cometidos por grupos criminales organizados o con fines de control territorial.

16. La penalidad propuesta de quince a cuarenta años de prisión y multas proporcionales busca reflejar la especial gravedad de este tipo de conductas cuyo parámetro es el delito de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal.

17. El bien jurídico tutelado es doble: por un lado, la vida, integridad y seguridad personal de las víctimas directas; por otro, el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y la vigencia del orden constitucional.

18. Se prevén agravantes en los casos en que la víctima sea un servidor público electo por voto popular, o un integrante de cuerpos de seguridad, procuración o administración de justicia. Esta distinción atiende al principio de proporcionalidad, al reconocer la mayor exposición al riesgo de estas personas.

19. Asimismo, el delito que se propone tiene una función preventiva y simbólica: busca disuadir a quienes pretendan utilizar la violencia como medio para lograr fines políticos o institucionales, y reafirma que el Estado mexicano no tolerará actos de coacción contra sus representantes legítimos.

20. Por ello, propongo ante esta Honorable Soberanía que se adicione un nuevo Capítulo IV Bis denominado "Terrorismo Político" al Título Sexto del Libro Segundo con el artículo 190 Bis, al Código Penal Federal, para establecer un nuevo delito en contra de servidores públicos.

21. De conformidad con el régimen transitorio propuesto, se establece que la vigencia de esta disposición comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. También, se dispone que los Congresos locales deberán armonizar su legislación en un plazo no mayor a sesenta días naturales, a fin de incorporar en sus respectivos marcos normativos el tipo penal previsto, y asegurar su aplicación efectiva en las entidades federativas.

22. Con el objetivo de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	<b>CAPÍTULO IV BIS</b> <b>Terrorismo Político</b>
Sin correlativo.	<p>Artículo 190 Bis.- Al que, mediante actos de violencia, intimidación, amenazas, homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta dolosa, cause daño, ponga en riesgo o atente contra la vida, integridad o libertad de una persona servidora pública, con la finalidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Impedir, obstruir, castigar, influir u obligar indebidamente en el ejercicio de sus funciones oficiales;</li> <li>II. Alterar o suprimir el orden institucional democrático mediante el uso del miedo o la coacción, y</li> <li>III. Intimidar o producir alarma, temor o terror a otros servidores públicos o a la población en general, con fines políticos o ideológicos.</li> </ol> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces</p>

	<p>el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten.</p> <p>Cuando la víctima sea una persona servidora pública electa mediante voto popular, o integrante de cuerpos de seguridad, procuración o administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad.</p>
<b>Artículos Transitorios</b>	
Sin correlativo.	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
Sin correlativo.	<p>Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.</p>

23. La iniciativa que se presenta parte de una realidad innegable: la violencia ejercida con fines políticos en México constituye una amenaza directa al sistema democrático.



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**



24. Es importante mencionar que no se trata únicamente de proteger a personas, sino de preservar la integridad del Estado mismo. Asimismo, que la sanción que se plantea es proporcional al bien jurídico protegido (el servicio público y el sistema democrático), y permite la acumulación de penas, lo que envía un mensaje claro de cero tolerancia a este tipo de violencia.

25. Se considera que la presente propuesta de adición al Código Penal Federal es un acto de responsabilidad legislativa frente a los desafíos contemporáneos de nuestra nación.

26. En virtud de lo anterior, esta propuesta merece un análisis profundo, una reflexión crítica y un debate serio por parte de los senadores de la República. Además, con el propósito de fortalecer su legitimidad democrática y enriquecer su contenido, sería altamente deseable convocar a un ejercicio de Parlamento Abierto, en el que se escuchen las voces de la sociedad civil, personas expertas y organizaciones especializadas, cuyas aportaciones podrían resultar clave para perfeccionar y eventualmente aprobar esta Iniciativa.

27. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO “TERRORISMO POLÍTICO” AL TÍTULO SEXTO DEL LIBRO SEGUNDO CON EL ARTÍCULO 190 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se adiciona el CAPÍTULO IV BIS denominado “Terrorismo Político” al TÍTULO SEXTO del LIBRO SEGUNDO con el artículo 190 Bis, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA



## CAPÍTULO IV BIS

### Terrorismo Político

**Artículo 190 Bis.-** Al que, mediante actos de violencia, intimidación, amenazas, homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta dolosa, cause daño, ponga en riesgo o atente contra la vida, integridad o libertad de una persona servidora pública, con la finalidad de:

- I. Impedir, obstruir, castigar, influir u obligar indebidamente en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- II. Alterar o suprimir el orden institucional democrático mediante el uso del miedo o la coacción, y
- III. Intimidar o producir alarma, temor o terror a otros servidores públicos o a la población en general, con fines políticos o ideológicos.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten.

Cuando la víctima sea una persona servidora pública electa mediante voto popular, o integrante de cuerpos de seguridad, procuración o administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad.

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 26 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA